

GUADALAJARA, JALISCO A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos del toca de apelación número **1216/2015**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y por Agente del Ministerio Público en contra de la sentencia definitiva de fecha catorce de agosto de dos mil quince en la causa penal **241/2014-A**, resuelta por la Juez **\*\*\*\*\*** Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en el Estado, en contra de **\*\*\*\*\***, por su responsabilidad en la comisión del delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracciones X y XIII en contexto del 10, del Código Penal para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, y:

#### RESULTANDO

1. La Juez **\*\*\*\*\*** Especializado en Justicia Integral para Adolescentes en el Estado; con fecha **\*\*\*\*\***, pronunció un fallo que resuelve lo siguiente:

#### "PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, se declara al sentenciado **\*\*\*\*\***, responsable en la comisión de la conducta tipificada como delito de **TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO**, prevista por el artículo 233, con relación al 236, fracciones X y XIII, en contexto del 10, todos del Código Penal del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, en agravio de **\*\*\*\*\***. En consecuencia:

**SEGUNDA.** Por su participación directa en la comisión de esa conducta y en observancia a los lineamientos establecidos en los artículos 5 fracciones II, VI y IX, 9 fracciones II y III, 10 fracciones I y II, así como 55 fracciones II y III de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, considerándose las circunstancias exteriores de ejecución de la conducta tipificada como delito por el que se le encontró responsable, la gravedad de la misma, las peculiaridades del enjuiciado, su edad, necesidades particulares y las posibilidades reales de que las medidas sean cumplidas, teniendo como finalidad su reintegración social y familiar, velar por el pleno desarrollo de su persona, atendiendo a los principios del interés superior del adolescente y proporcionalidad que rigen el Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes, esta juzgadora considera apropiado **imponer** al sentenciado **\*\*\*\*\***:

**I) MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN.** Son aquéllas previstas por los artículos 75, 76, 81, 83, 90, 95 y 110 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, y que se refieren a:

**i) LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO DEFINITIVO**, que se impone al sentenciado \*\*\*\*\*, por el plazo de \*\*\*\*\*, que se impone al sentenciado la cual deberá cumplirse en el Centro de Atención Integral Juvenil del estado de Jalisco; computándose como parte de la presente medida, el tiempo durante el cual el enjuiciado de mérito ha estado retenido por lo que ve a los hechos materia del sumario, es decir, \*\*\*\*\* contados desde el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que fue retenido en flagrancia por los presentes hechos, hasta el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que éste Juzgado decretó su libertad por haberse calificado de ilegal su retención en flagrancia, mas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que es el periodo de tiempo que ha permanecido retenido con motivo de los presentes hechos desde el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, hasta el día de hoy, restando por cumplir \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por lo que dicha medida de internamiento deberá concluir el próximo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; medida que tiene como finalidad limitar la libertad de tránsito del sentenciado, a efecto de facilitar su proceso de reflexión sobre su responsabilidad individual y social con respecto a las consecuencias de la conducta que cometió; en el entendido que durante el internamiento definitivo impuesto al encausado, este deberá realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado de la institución en que habrán de cumplir con tal medida.

**ii) EL APERCIBIMIENTO**, traducido en la llamada de atención que se haga al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por esta juzgadora, en forma oral, clara y directa, para que comprenda la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido tanto para la parte ofendida así como el propio encausado, instándolo a cambiar su comportamiento; por lo que el apercibimiento que se realice al enjuiciado deberá constituirse en una verdadera llamada de atención de mayor severidad, haciéndole saber que en caso de cometer nuevas conductas ilícitas, serán más severas las medidas que se les apliquen.

**iii) LA OBLIGACIÓN DE ACUDIR A DETERMINADAS INSTITUCIONES PARA RECIBIR FORMACIÓN EDUCATIVA**, que reside en la obligación que se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el término de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, o en su defecto, hasta que acredite haber concluido la educación secundaria, la cual tiene como finalidad la superación personal y académica del sentenciado, lo que facilitará su reinserción social, por lo que deberá acudir a las instituciones educativas más cercanas a su domicilio, a efecto de que concluya la educación básica; instituciones que deberá designársele al momento de que se le realice el correspondiente programa personalizado de ejecución de medidas.

**iv) LA OBLIGACIÓN DE OBTENER UN TRABAJO**, que se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, bajo los lineamientos del artículo 95 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes, consistente en ingresar y permanecer en un empleo que les permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima; medida que tiene

como finalidad que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral, que le permita no solo la obtención de satisfactores económicos, sino además el desarrollar actitudes positivas en a convivencia con su entorno social, la cual deberá establecerse por el término de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

Por lo tanto en la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social, deberán tomarse las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas impuestas al sentenciado.

**TERCERA.** Se absuelve al sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del pago de la reparación del daño dentro de la presente causa, por los razonamientos expuestos en el considerado sexto de la presente resolución.

**CUARTA.** Una vez que el estado procesal de autos lo permita y de resultar procedente, notifíquese mediante oficio que al efecto se gire adjuntando fotocopia autorizada de este fallo, a la Subdirección General de Ejecución de Medidas de Prevención Especial y Adaptación Social, a fin de que inicie el procedimiento de ejecución de las medidas impuestas; así como a la \*\*\*\*\* Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y al Director del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico de la entidad y al Director del Centro de Atención Integral del estado de Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, previas anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese esta causa como asunto concluido." (sic)

2. Inconformes con el sentido del fallo, el sentenciado y el Agente del Ministerio Público interpusieron el recurso de apelación que fue admitida en ambos efectos, por auto de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince. Se remitió el expediente al tribunal de alzada, en razón de la materia correspondió conocer a esta Sala Especializada en Justicia Integral para Adolescentes, habiéndose recibidos los autos y registrado bajo el toca 1216/2015, se calificó de legal la admisión del recurso de apelación que hace el juez natural y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia correspondiente, celebrada que fue, conforme al acta levantada al efecto, donde se declararon vistos los autos turnándose al magistrado ponente para dictar la resolución correspondiente, la que se pronunció con fecha diez de noviembre de dos mil quince.

3. En contra de la resolución pronunciada por este cuerpo colegiado, el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, promovió amparo directo, del cual correspondió conocer al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* autoridad que en la sesión de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, relativa al amparo directo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, pronunció resolución en la resolvió lo siguiente:

"ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra el acto y por las autoridades ya precisados en el resultando \*\*\*\*\* de esta resolución, así como para los efectos indicados en el último considerando del mismo fallo.

4. En cumplimiento al fallo protector, se deja insubsistente la sentencia pronunciada por esta sala el diez de noviembre de dos mil quince, por lo que se pronuncia la resolución que corresponde en acatamiento a lo ordenado por la autoridad federal, y:

#### C O N S I D E R A N D O

I. DE LA SENTENCIA DE AMPARO. El \*\*\*\*\* Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\*, al resolver la demanda de garantías estableció lo siguiente:

"En las relatadas condiciones, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para efecto de que el tribunal responsable siguiendo los lineamientos planteados en esta ejecutoria actúe de la manera siguiente:

1o. Deje insubsistente la sentencia reclamada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

2o. Pronuncie otra resolución en la que:

a) Prescinda de la declaración que el menor de edad \*\*\*\* \*\*\*\*\* a quien en ese acto se le denominó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* rindió ante el Ministerio Público Investigador el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

b) Con plenitud de jurisdicción, examine de nueva cuenta la sentencia de primera instancia ante ella recurrida y dictada en el proceso penal 241/2014-A el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para lo cual, de manera fundada y motivada, deberá valorar el restante material probatorio.

Resulta relevante acotar a la autoridad responsable que en el supuesto de que el nuevo fallo sea en sentido condenatorio, no podrá imponer medidas y obligaciones superiores a las impuestas hasta antes de que el impetrante promoviera el juicio de amparo."

En acatamiento a los lineamientos establecidos en el fallo protector, se dejó insubsistente la resolución pronunciada por este tribunal y en plenitud de jurisdicción se pronuncia la resolución que nos ocupa.

II. COMPETENCIA. Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 21, 23 fracciones V y VI, 36, 41 y 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y el mismo tiene por objeto y alcance el que le concede el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco conforme a lo previsto en su artículo 6°.

III. OBJETO DE LA APELACIÓN. Es el de confirmar, revocar o modificar el fallo impugnado, o en su caso ordenar la reposición del

procedimiento como lo establece el artículo 316 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

IV. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. El Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, dentro del término establecido por la ley, formuló los agravios que dice le causa la resolución impugnada.

Por su parte el defensor particular del sentenciado exhibió sus agravios durante el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 143 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado.

Agravios que se tienen aquí por reproducidos y los que en concepto de los que aquí resolvemos, resulta innecesario transcribir al cuerpo de este fallo pues serán materia de análisis dentro del mismo lo que es permisible conforme a la tesis Jurisprudencial que se puede consultar en la página 23, del volumen 81, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.-** Aún cuando sea verdad que el Juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la parte quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlos así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna pues ninguna le impone la obligación de hacerlo máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aún cuando no transcritos.

IV. DEL ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público formuló en primer lugar sus agravios, por cuestión de método se analizarán en primer término los agravios vertidos por el defensor particular del sentenciado, ello tomando en consideración que los agravios vertidos por el representante social se refieren únicamente a su inconformidad por la absolución por lo que ve al pago de la reparación del daño.

a) El defensor particular del sentenciado, en su primer agravio argumenta que el juez de primera instancia no respetó el principio de seguridad jurídica y no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, al no valorar de manera adecuada las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En su segundo agravio señala que no quedaron plenamente probadas la conducta atribuida al adolescente ni su probable responsabilidad penal en los hechos.

Como tercer agravio señala que tanto los policías que remitieron al menor como el encargado de grupo de la policía investigadora nunca ingresaron al domicilio para preservar la

escena del crimen y recabar indicios, huellas o vestigios. De ahí que afirme que nunca acopiaron registro, fijación y control de evidencia en el lugar de los hechos, incorporando la fiscalía ilegalmente dato de prueba consistente en tales impresiones de fotografía, para justificar los daños.

Señala como cuarto agravio que el ministerio público no aportó prueba suficiente para acreditar que su representado desplegó la conducta que se le atribuye, ello atendiendo al principio de presunción de inocencia.

b) Por su parte el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, señala en sus agravios que no comparte el criterio sustentado por el Juez de primer grado para absolver a \*\*\*  
\*\*\*\*\* del pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Argumenta que esa decisión vulnera el derecho consagrado en el artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la víctima de la causa \*\*\*\*\*, a que se le repare el daño. Agrega que el argumento toral de la juzgadora para absolver al adolescente sentenciado del pago de la reparación del daño consiste en que no se demostró que con motivo del robo frustrado se hubiera utilizado violencia en las cosas por parte del sentenciado. Sin embargo, argumenta el fiscal que contrario a lo expresado por la juez de la causa, al momento de rendir su declaración ministerial la víctima narra cómo forcejeó con el adolescente y lo empujó con la puerta para que quedara atrapado entre la puerta y la pared, agrega que posteriormente el ofendido señaló que sí hubo daños, que la puerta del baño se arrancó completamente, que su reparación tuvo un costo aproximado de dos mil pesos.

Circunstancia que también admite el propio adolescente sentenciado.

Por tal motivo afirma el fiscal apelante que la puerta resultó dañada no porque el adolescente sentenciado hubiera utilizado violencia en las cosas al cometer la conducta que dio origen a causa, sino que sufrió daños porque ese fue el medio que utilizó la víctima para someterlo.

Asimismo a lo que señala la juez de la causa que el ofendido no manifestó en su declaración ministerial que la puerta del baño hubiera resultado dañada y que no existe en actuaciones la inspección ministerial en la que se hagan constar los daños sufridos, replica el fiscal apelante, que obra en actuaciones en su declaración ministerial el ofendido narró que atrapó al adolescente entre la puerta y la pared, posteriormente en el interrogatorio señaló que sí hubo daños, que la puerta del baño se arrancó completamente y que esos daños corresponden a las fotografías que obran a fojas \*\*\*\*\* y 36 de autos originales.

Igualmente subraya el apelante que la juez de primera instancia precisó que no se ofertaron durante la etapa de pruebas alguna evidencia a fin de corroborar la pretensión del representante social.

V. DE LA CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Este órgano colegiado, una vez hecho el estudio de los agravios formulados tanto por el defensor particular del sentenciado como por el Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, de las actuaciones del expediente original y de la resolución pronunciada por la juez de primer grado, llega a la conclusión que son infundados los agravios expresados por los apelantes, para modificar el sentido de fallo.

Ahora bien tomando en consideración que nos encontramos ante dos recursos de apelación, uno de ellos promovido por el adolescente sentenciado, por lo que atendiendo a las disposiciones contenidas en los arábigos 317 y 318 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen que en tratándose de apelación interpuesta por el procesado, por su defensor, o por ambos, el Tribunal de Alzada adquiere la facultad y obligación de realizar la revisión oficiosa del proceso para invocar, de existirlos, agravios que favorezcan la condición legal del activo, es por ello que a continuación se realiza la revisión oficiosa de la sentencia de primer grado, dándose contestación a los agravios en el desarrollo de la misma, como sigue:

VI. CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO. La juez de primer grado, al analizar la conducta tipificada como delito de robo, prevista por el artículo 25 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, señala que para tener por acreditada la existencia de la conducta tipificada como delito de robo en grado de tentativa, se deben reunir los de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito.

Conducta tipificada como delito de robo previsto por el artículo 233 del Código Penal del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, que establece:

**Artículo 233.** Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aún cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

En tanto que la tentativa se encuentra prevista en el numeral 10 del ordenamiento legal antes citado, que establece:

**Artículo 10º.** La tentativa es punible cuando, usando medios eficaces e idóneos, se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad

alguna por lo que a éste se refiere.

De lo que deduce la juez de primer grado, que los elementos que dan vida a la conducta tipificada como delito de robo en grado de tentativa, son:

- a) la ejecución de hechos encaminados directa e inmediatamente al apoderamiento de una cosa ajena;
- b) mueble;
- c) sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella de acuerdo a la ley;
- d) mediante el uso de medios eficaces e idóneos; y
- e) que la conducta tipificada como delito no se consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Lo que permite a la juzgadora de primer grado señalar que para la demostración de dichos elementos normativos, es necesario acreditar un elemento subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer una conducta tipificada como delito; consistente en los actos realizados por el agente activo de la conducta, que deben ser de naturaleza ejecutiva y un elemento negativo, que radica en que el resultado que normalmente debería de producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Considera la juez de la causa que los elementos de la conducta tipificada como delito de robo en grado de tentativa, sí se encuentran plenamente satisfechos, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, así como los artículos 116, 122, 122 Bis y 122 Ter del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, con los siguientes medios de prueba:

a) La declaración ministerial de \*\*\*\*\*, \*\*\*, quien en relación a los hechos manifestó lo siguiente:

"...el día martes \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas  
con cero minutos, me encontraba en mi casa con domicilio  
especificado en mis generales, estaba junto con mi esposa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
estabamos en mi recamara  
con las luces apagadas, solo tenia mi computadora encendida, es  
pues que yo la apago y es cuando veo que del vestidor que esta  
en el cuarto hacia la puerta que da al baño se veia una silueta, ya  
que el vestidor tiene otra puerta la cual da directa al baño, y al  
momento no distinguia la sombra de que era, luego la silueta se  
quito, y es cuando otra vez veo que algo se mueve y es cuando  
veo que se asoman como para ver si nos habiamos dado cuenta,  
en ese momento yo me paro y corro hacia la puerta del baño y  
fuertemente la empujo para que este sujeto quedara entre la  
pared y la puerta, forcejamos pero yo con la fuerza que hice con  
la puerta lo estaba deteniendo, en eso mi esposa se despierta y

comienza a pedir ayuda, hablo a los vecinos a la seguridad privada de el coto y después de algunos minutos llego la policía municipal a quienes les hago entrega del retenido y les explico lo sucedido, es en ese momento que este sujeto dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* y dijo tener \*\*\*\*\* de edad, el cual en la mano traía un bidon de plástico de \*\*\*\*\* litros de capacidad y en su interior tenia aproximadamente 1 un litro de gasolina, ya que el retenido en el momento dijo que era gasolina, así mismo porta una mochila en su poder y en la cual encontraron placas de circulación y también mi DISCO DURO USB 3. \*\*\*\*\*, COLOR \*\*\*\*\*, el cual al verlo lo reconocí como de mi propiedad y mismo que lo tenia en un escritorio que tengo antes de entrar a mi recamara y de ahí lo robaron, por lo que se lo hice saber al momento a los policías municipales, y mientras lo retenían el menor dijo que el era parte de una banda que se dedicaban a robar carros y motocicletas y dijo que traía las placas que por que iban a robar uno de mis carros. Y que llevaba la gasolina con la intención de hacernos daño. Y que el sabia que habían entrado ya a mi casa una vez a robar y que había sido un sujeto que se llama \*\*\*\*\* y lo describió como UNA \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, lo cual coincidió ya que hace una semana precisamente en martes entraron de igual forma a robar a mi domicilio, esa vez yo también estaba en mi casa, solo que no me di cuenta que habían entrado a robar, lo que comencé a escuchar fue a mi perro hacer mucho ruido lo que ocasiono que yo me asomara y es cuando en la cochera a un lado de mi carro, agachado veo a un sujeto el cual estaba como queriendose esconder, pero como se veía muy pequeño pensamos que era un perrito por lo que mi esposa salio y es cuando se da cuenta que es un sujeto masculino y entra a decirme, yo me asomo por la ventana y le digo que que hace ahí, a lo que responde que es vecino de la casa de al lado y que no puede entrar a su casa, y yo le dije pues que se fuera por que no quería yo que los vecinos se molestaran por que el perro estaba haciendo mucho ruido por su presencia y me dijo que no se podía ir por que si lo veían de su casa lo iban a regañar y le dije que no era mi problema que se fuera, es cuando lo veo que camina hacia la casa club y de ahí lo pierdo de vista, yo di aviso a los elementos de seguridad privada de el coto pero cuando llegan ya no esta, es por lo que la descripción que hacen de el tal \*\*\*\*\* coincide perfectamente con la del sujeto de la ocasión anterior, esa vez al siguiente día me doy cuenta que si efectivamente el sujeto entro a robar ya que en su bolso mi esposa ya no tenia el dinero que acababa de sacar siendo \*\*\*\*\*, así mismo no estaba la llave de nuestro vehiculo solo estaba el llavero y además las copias de las llaves también se las habían llevado. Agrego que en este momento no porto documento alguno para acreditar la propiedad de la finca en cuestión, pero que en el momento que me sea requerido lo presentare ante la autoridad correspondiente. Así mismo en este momento se me pone a la vista un sujeto el cual se me dice se encuentra retenido y que dice responder al nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que entro a mi casa a robar y que pude retener empujándola con la puerta hacia la pared. De igual forma se me pone a la vista UNA MOCHILA DE COLOR \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* LA CUAL EN SU INTERIOR TIENE UNA PLACA DE CIRCULACIÓN CON NUMERO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* , CON UN HOLOGRAMA, DEL MISMO NUMERO, UN DISCO DURO EN COLOR \*\*\*\*\* D ELA MARCA \*\*\*\*\* CON NUMERO \*\*\*\*\* , ASÍ COMO UN BIDON DE PLASTICO DE \*\*\*\*\* LITROS DE CAPACIDAD EL CUAL CONTIENE APROXIMADAMENTE UN LITRO DE GASOLINA. De todos los objetos mencionados hago constar que reconozco como de mi propiedad UN DISCO DURO EN COLOR \*\*\*\*\* D ELA MARCA \*\*\*\*\* CON NUMERO \*\*\*\*\* el cual en este momento acredito la propiedad con el original de la factura \*\*\*\*\* , expedido por JOSE MARIO NIETO CONTRERAS de fecha 05\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la cual dejo copias simples para su debido cotejo, así mismo reconozco plenamente las placas que son las mismas que portaba el retenido al momento de los hechos y de las cuales menciono que eran por que se robarian mi vehiculo, de igual forma reconozco el bidon de plastico con la gasolina, el cual el sujeto dijo que era para hacernos daño. Por todo lo anterior en este momento solicito la devolucion del objeto de mi propiedad. Así mismo es mi deseo FORMULAR FORMAL QUERELLA en contra de \*\*\*\*\* por el delito y/o delitos que le resulten en mi agravio. Y una vez que se me hizo saber todos los medios alternativos para la solución de el conflicto y que los entendí a la perfección es mi deseo hacerle saber a esta fiscalia que NO deseo someterme a ningún medio de solución de conflicto alternativo, reiterando mi querella en contra de el detenido..."(sic); al ser interrogado por el Fisca, manifestó el pasivo lo siguiente: "...**a la primera.** Que diga el interrogado los nombres de los vecinos que fueron testigos de los hechos que denuncia, y según los refiere en su declaración ministerial. **aprobada. a lo que respondió:** "uno de mis vecinos se llama \*\*\*\*\* , mi vecino inmediato de la casa \*\*\*\*\* , no tengo en este momento su nombre completo pero me comprometo a presentarlo a la brevedad, y el hijo de mi otro vecino \*\*\*\*\* , del cual no recuerdo su nombre completo ni tampoco su domicilio pero me comprometo a presentarlos a la brevedad"; **a la segunda.** Que diga el interrogado por que no ofreció como testimonio ante el ministerio público investigador, el dicho de su esposa, si también presenció los hechos. **aprobada. a lo que respondió:** "el testimonio se ofreció, pero nos explicaron que solo tenía \*\*\*\*\* horas, para procesarlo y para hacer todo el papeleo y por eos no se tomó, por falta de tiempo"; **a la tercera.** Que diga el interrogado sí a consecuencia del robo que sufrió en su domicilio, el hoy inculpado le causó daños a su inmueble y en caso positivo que tipo de daños y si los puede acreditar. **aprobada. a lo que respondió:** "sí, si hubo daños, la puerta del baño se arrancó completamente y si lo puedo acreditar, de hecho ya había acreditado, ya se me habían pedido fotografías, la reparación me salió aproximadamente en \*\*\*\*\* , y me comprometo a conseguir las constancias de gastos de reparación"; **a la cuarta.** Que diga el interrogado sí los daños a que se refiere en la repuesta anterior corresponden a las fotografías que obran a foja \*\*\*\*\* en el presente sumario, solicitando se le ponga a

la vista. **aprobada. a lo que respondió:** "así es"..."(sic); por su parte, de las interrogantes que le fueron formuladas por la defensa, resultó lo siguiente: "...**A la primera.** Que diga el interrogado sí puede precisar a esta autoridad judicial, cuanto tiempo estuvo juntamente con su señora esposa anterior a la hora que refirió se percató de la silueta que señaló, observa en el interior del inmueble donde ocurrieron los hechos y la conducta que se sigue. **aprobada. a lo que respondió:** "aproximadamente desde las \*\*\*\*\* de la noche ya estábamos en la recámara"; **A la segunda.** Que diga el interrogado conforme a lo antes respondido, si durante todo ese tiempo que menciona, se percató o escuchó ruidos extraños en el interior de su inmueble. **aprobada. a lo que respondió:** "yo no escuche, mi esposa escuchó un ruido, me dijo que había escuchado algo, yo baje, di una vuelta por las recamaras a revisar y lo que es la planta baja hasta la cocina, no vi nada y me regrese, eso fue como a las \*\*\*\*\*"; **a la tercera.** Que diga el interrogado cuanto tiempo transcurrió desde el momento en que empujó fuertemente la puerta del baño y queda entre esta y la pared el menor aquí involucrado hasta el momento en que llega policía municipal y les hace entrega de dicha persona. **aprobada. a lo que respondió:** "es difícil precisar el tiempo porque en esos momentos a mi s eme hacia que el tiempo pasaba muy lento, pero siento que fue alrededor de unos \*\*\*\*\*..."(sic).

Denuncia que es valorada por la juez de la causa como sigue:

"Declaración que se atienden como una denuncia en tanto que reúne los requisitos del ordinal 89 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, ya que la misma fue vertida por una persona que refirió haber resentido un detrimento patrimonial, señalando con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, se encontraba con su esposa en el interior de su vivienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* , que al estar en su habitación observó que entre el vestidor y el baño había una sombra, que posteriormente vio que alguien se asomó a su recámara, motivo por el cual inmediatamente se levantó y logró retener al sujeto activo entre la pared y la puerta de su baño; que su esposa salió a pedir ayuda a los vecinos y a los guardias de seguridad privada del coto; que minutos después arribaron elementos de la policía municipal y el denunciante les entregó al sujeto activo a quien le encontraron en su poder un disco duro color \*\*\*\*\* propiedad del deponente; **declaración** que adquiere eficacia demostrativa al tenor de lo previsto por el artículo 266 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente a la





así como un bidón de plástico de \*\*\*\*\* litros de capacidad el cual en su interior tiene aproximadamente un litro de gasolina informándonos los moradores de la casa, que el disco duro es propiedad de ellos, y que el mismo lo tenían guardado en una de las habitaciones del interior de la casa, de donde lo tomo el menor de edad retenido, a quien sorprendieron minutos antes a nuestra llegada aun en el interior de la casa, es por lo que en este momento siendo las \*\*\*\*\* horas con cincuenta minutos, del día \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, pongo a su disposición en calidad de retenido al menor que dijo llamarse: \*\*\*\*\* de quince años de edad, junto con los objetos que le fueron asegurados en su poder además de su parte medico de lesiones con numero 68916 ..." (sic); **mientras que el oficial \*\*\*\*\* manifestó lo siguiente:** "...la madrugada de el día de hoy \*\*\*\*\* yo me encontraba trabajando conduciendo a bordo de la unidad \*\*\*\*\* acompañado por mi compañero \*\*\*\*\* estabamos realizando rondín de vigilancia por el camino Real, cuando via reporte de cabina que en la calle \*\*\*\*\* de este municipio tenían a una persona menor de edad retenida, en virtud de haber sido sorprendido, al interior de dicha inca, de donde se había robado, un disco duro, con valor de \*\*\*\*\* que había entrado tras escalar por el muro trasero, y al momento que nos hacen entrega los moradores de la casa de nombres \*\*\*\*\* nos hacen entrega del menor que lo tenían a las afueras de su domicilio ellos junto con varios vecinos del lugar, custodiándolo para que no fuera a fugarse, siendo un menor que dijo llamarse: \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de edad, el cual no quiso proporcionar su domicilio el cual al registrarlo tenia en su poder una mochila de color \*\*\*\*\* la cual en su interior tenia una placa de circulación con numero \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\* con un holograma, del mismo numero, un disco duro en color \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* con numero \*\*\*\*\* así como un bidón de plástico de \*\*\*\*\* litros de capacidad el cual en su interior tiene aproximadamente un litro de gasolina informándonos los moradores de la casa, que el disco duro es propiedad de ellos, y que el mismo lo tenían guardado en una de las habitaciones del interior de la casa, de donde lo tomo el menor de edad retenido, a quien sorprendieron minutos antes a nuestra llegada aun en el interior de la casa, solicitando la retención del menor quien hoy fue puesto a su disposición..." (sic).

Declaraciones a las que la juez de primera instancia niega valor probatorio al considerar que las mismas tienen una similitud extraordinaria, lo que lleva a la juzgadora a concluir que los testigos fueron preparados o sus atestes fueron manipulados, considera que se quebrantaron las formalidades que establecen los artículos 200 y 203 del Código de Procedimientos Penales para el Estado aplicado supletoriamente a la ley de la materia, no que condiciona la credibilidad de sus exposiciones.

Valoración que este cuerpo colegiado considera ajustada a derecho.

d) La inspección ministerial de los objetos asegurados en poder del detenido, asentándose en el acta respectiva que se trató de:

“...UNA MOCHILA DE COLOR \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* LA CUAL EN SU INTERIOR TIENE UNA PLACA DE CIRCULACIÓN CON NUMERO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE \*\*\*\*\* , CON UN HOLOGRAMA, DEL MISMO NUMERO, UN DISCO DURO EN COLOR \*\*\*\*\* D ELA MARCA \*\*\*\*\* CON NUMERO \*\*\*\*\* , ASÍ COMO UN BIDON DE PLASTICO DE \*\*\*\*\* LITROS DE CAPACIDAD EL CUAL CONTIENE APROXIMADAMENTE UN LITRO DE GASOLINA...”(sic).

e) La inspección ministerial del lugar de los hechos, asentándose en el acta respectiva lo siguiente: “...finca ubicada en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , así mismo encontrándonos en dicho lugar, exactamente frente al dígito \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , mismo lugar al cual se llamo a la puerta durante \*\*\*\*\* minutos y no respondió nadie, a lo cual dicha finca es de dos plantas, enjarrada y pintada de color rojo con blanco, la cual mide aproximadamente \*\*\*\*\* de frente, la cual cuenta con puerta en color café, cuenta con una ventana en la fachada de la planta baja que mide aproximadamente dos metros de largo por dos metros de ancho, una ventana mas en la fachada de la planta alta la cual mide aproximadamente \*\*\*\*\* metro de largo por \*\*\*\*\* metros de ancho, así mismo dicha finca cuenta con cochera para dos vehículos...”(sic).

Elementos de prueba que fueron valorados por la juzgadora de primera instancia en los siguientes términos:

“Elementos de prueba los anteriores, que gozan de plena eficacia probatoria, según la disposición legal contenida en el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, habida cuenta que los hechos que ahí se plasmaron son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos y sin ningún



fundamentales de cualquier persona, por lo que deberá negárseles todo valor probatorio."

Este cuerpo colegiado concuerda con lo manifestado por la juez de primera instancia, ya que lo declarado por el inculpado al ser interrogado por los elementos de policía, constituye una confesión, y debe precisarse que atendiendo a lo que al efecto dispone el último párrafo del artículo 263 del Enjuiciamiento Penal para el Estado, solamente están facultados para recibir la confesión el agente del ministerio público y el juez, como establece el precepto legal antes citado, cuyo último párrafo dice:

"La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez o ante éstos sin la asistencia de su defensor o se acredite la existencia de incomunicación o intimidación o tortura, carecerá de todo valor probatorio."

g) La declaración ministerial del adolescente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien en relación a los hechos que se le imputan, manifestó lo siguiente:

"...el día lunes \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*, aproximadamente a las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas me encuentro a mi amigo \*\*\*\*\* de el cual no me se sus apellidos y que físicamente es de estatura aproximada de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, de aproximadamente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, complexión delgado, moreno, en el brazo derecho tiene un tatuaje del rostro de cristo y en la espalda una leyenda que dice \*\*\*\*\*, y se que vive en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\* pero no se que calle, nunca he ido a su casa, a ese amigo yo que se dedica a robar carros y motocicletas, y me propuso que fuéramos a investigar en cotos motocicletas que viéramos que estaban bien para el mandar a otros a robarlas, el ya traía a otros siete sujetos que también iban a hacer lo mismo y me dijo que de las motos que encontramos y que se pudieran robar me daría un porcentaje sin decirme cuanto, fue entonces que acepte y siendo aproximadamente las \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\* horas con cero minutos del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
nos dirigimos a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, y nos dejo ahí, y cada quien agarro para un coto, yo fui al del \*\*\*\*\* y de la caseta derecho hasta el fondo estaba una casa, la cual es de dos pisos, con la fachada en color rojo y beige, para entrar al fraccionamiento entre por una barda que da hacia la calle y por dentro hacia una construcción del mismo coto, la barda es de aproximadamente dos metros y medio de alto, por ahí me brinque y una vez adentro del fraccionamiento, me dirigo a la casa que ya mencione y por la parte del jardín tiene un cancel pequeño en color rojo, el cual tiene barrotes por los cuales escale y por ahí me brinque al interior del jardín, ya estando en el jardín vi que hay una

puerta corrediza de cristal con marco en color blanco, la cual no tenia llave ni seguro, por lo cual abrí esa puerta y ahí entre y me dirigí hacia el segundo piso de la casa, en cuanto subo es que veo un escritorio donde estaba una computadora y un disco duro en color \*\*\*\*\* el cual lo tome y lo eche en la mochila que llevaba la cual es color \*\*\*\*\* con gris, y de ahí me asome a una recamara y veo que no había nadie, me asomo a otra y veo que esta una persona pero dormida por lo que me meto al baño y cuando quiero salir del baño, el dueño de la casa con la puerta del baño me empuja hacia la pared reteniéndome ahí, hasta que llegaron los policías municipales, a los cuales les solicito mi retención y en el momento me revisaron la mochila y me encontraron unas placas de circulación, así como un tanque de plástico de capacidad \*\*\*\*\* litros y el cual tiene aproximadamente 1 un litro de gasolina, y dicho tanque me lo dio \*\*\*\*\* ya que me dijo que si yo tenia oportunidad de robar la motocicleta que encontrara en el momento y no tenia gasolina con esa se la pusiera, y me encontraron el disco duro color \*\*\*\*\* que tome de el interior de la casa, el cual al verlo el ofendido les dijo que ese disco duro es de su propiedad y que me retuvieran por el robo. Así mismo en este momento me ponen a la vista los siguientes objetos UNA MOCHILA DE COLOR \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* LA CUAL EN SU INTERIOR TIENE UNA PLACA DE CIRCULACIÓN CON NUMERO \*\*\*\*\* DEL ESTADO DE \*\*\*\*\*, CON UN HOLOGRAMA, DEL MISMO NUMERO, UN DISCO DURO EN COLOR \*\*\*\*\* D ELA MARCA \*\*\*\*\* CON NUMERO \*\*\*\*\*, ASÍ COMO UN BIDON DE PLASTICO DE \*\*\*\*\* LITROS DE CAPACIDAD EL CUAL CONTIENE APROXIMADAMENTE UN LITRO DE GASOLINA. Los cuales reconozco plenamente como los mismos con los que me retuvieron al momento de los hechos..."(sic).

La juez de la causa valora este elemento de convicción como sigue:

"Declaración del imputado que a criterio de quien hoy resuelve, es considerada como una confesión, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 263 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, al satisfacer las exigencias para ello impuestas en los numerales 193 del enjuiciamiento punitivo estatal, de aplicación supletoria a la ley de la materia minoril, 9, fracciones I, VI y VIII, así como 27 de la ley especial de la materia, al haber sido vertida por persona calificada como adolescente en el ordinal 2, fracción I, de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en aplicación, ante el Agente del Ministerio Público que integró el expediente de investigación, atendiéndose los lineamientos marcados en los artículos 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93, fracciones II y III incisos a, b y c del enjuiciamiento punitivo estatal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes de esta Entidad, 2, fracción I, 5, 8, 9, fracciones I, VI y VII, 27 y 48 de la antes invocada ley especial; asistido por el defensor que le fuera designado de conformidad a lo estatuido en los arábigos 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal y 27 de la ley especial de la

materia en aplicación, sin justificarse mediara en su emisión el empleo de coacción o violencia, desprendiéndose de su contenido un reconocimiento de hechos propios que le perjudica como lo fue el aceptar que la madrugada del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, escaló una barda e ingresó al interior de la finca ubicada en la calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, e intentó apoderarse de un Disco Duro tipo externo, de la marca "\*\*\*\*\*"; y que el dueño de la casa logró capturarlo y frustró la consumación del hurto; de ahí, que se trata de un medio de prueba apto para acreditar principalmente que el adolescente imputado ejecutó hechos encaminados directa e inmediatamente al apoderamiento de una cosa ajena mueble."

Respecto a la valoración realizada por la juez de primer grado argumenta el defensor particular del sentenciado lo siguiente:

"Al respecto resultan ilustrativo verificar la declaración del adolescente de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y, la rendida ante la policía investigadora, de fecha \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual el JUEZ \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ESPECIALIZADO EN JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* JUDICIAL, apunto que la segunda señalada **CARECÍA DE CUALQUIER VALOR PROBATORIO, PUES CONSTITUÍA UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN** y sin embargo, consideró en la primera advertida, que la declaración del adolescente sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, era una **CONFESIÓN**, olvidando verificar que tanto la declaración rendida ante la policía investigadora y la generada en la Agencia Especializada en Adolescentes de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, "**ES LA MISMA**". (sic)

Al respecto debe decirse que resulta innecesario pronunciarse respecto a los agravios vertidos por el defensor particular del adolescente por lo que ve a este elemento de convicción, toda vez que debe prescindirse de la declaración ministerial del adolescente en observancia a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, ello debido a que la misma fue obtenida con violación al debido proceso, ya que al momento de rendir su declaración ministerial no se le respeto al adolescente en conflicto con la ley el derecho de ser acompañado por sus padres o tutores o por quien ejerza la patria potestad, ni se advierte que estos hubieran sido notificado de la situación de su hijo y que no hubieran comparecido, solo existe la constancia de comunicación asentada a las quince horas del día \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de octubre de dos mil catorce, en la que se asienta que al adolescente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se permitió tener comunicación con su abogado particular Francisco Chávez López, sin embargo no se advierte que los padres, tutor o





activo no consumó la conducta tipificada como delito, no porque hubiera desistido de su ejecución, sino porque fue sorprendido por el ofendido \*\*\*\*\*, quien frustró los planes del sujeto activo, impidiéndole la sustracción del objeto mencionado (disco duro), pues logró retenerlo cuando el objeto descrito, aún se encontraba en el radio de acción y disponibilidad de su dueño; lo que tuvo por justificado con el dicho del ofendido.

Concluyendo acertadamente la resolutora de primer grado en tener por acreditados los elementos que integran la conducta tipificada como delito de ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, previsto por el artículo 233 en relación con el 10 del Código Penal para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cometido en contra de \*\*\*\*\*, en términos de lo establecido en los artículos 116, 122, 122 Bis y 122 Ter del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley Justicia Integral para Adolescentes del Estado.

DE LAS CALIFICATIVAS. En la comisión de la conducta tipificada como delito se actualizaron las calificativas previstas en las fracciones X y XIII, del artículo 236 del Código Penal del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, que señalan:

“Artículo 236.

...

X. Se cometa en edificio, vivienda, apartamento o cuarto que, en el momento de ocurrir el delito, se encuentren ocupados, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera la materia de que estén contruidos;

...

XIII. Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento;”

Se considera acertado que la resolutora de primer grado tenga por acreditada la agravante prevista en la fracción X del artículo 236 del Código Penal para el Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, al haberse acreditado con el dicho del ofendido y con la inspección ministerial que la conducta ilícita que dio origen a la presente causa, se perpetró en el interior de una finca destinada a casa habitación, ubicada en la calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, la cual al momento en que ocurrieron los hechos se encontraba ocupada.

Sin que en el caso en estudio se actualice la calificativa prevista en la fracción XIII del numeral 236 del Código Penal del Estado de aplicación supletoria a la materia minoril, ya que con ninguna de las pruebas aportadas en el sumario se deduce que la conducta se hubiere llevado a cabo mediante el escalamiento.

De lo que se deduce que se acredita la conducta de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, prevista por el artículo 233 en relación con el 236 fracción X, en contexto con el 10 del Código Penal del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado.

DE LA PLENA PARTICIPACIÓN. La juez de primera instancia, al analizar la plena participación de \*\*\*\*\* en la comisión de la conducta tipificada como delito de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, prevista por el artículo 233 en relación con el 236 fracción X, en contexto con el 10, del Código Penal del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, en detrimento patrimonial de \*\*\*\*\*, concluye que la misma quedó acreditada en términos de lo dispuesto por los artículos 260, 261, 275 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, con los elementos de prueba y medios de convicción analizados y valorados con anterioridad, los que tuvo por reproducidos como si a la letra se transcribiesen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo que ve a la plena participación del adolescente en conflicto con la ley en la comisión de la conducta que se le atribuye, debe decirse, que los magistrados que integramos este cuerpo colegiado tomando en consideración que como pruebas de cargo únicamente se cuenta con el dicho del ofendido \*\*\*\*\*, toda vez que no se le concedió valor probatorio a las declaraciones ministeriales de los elementos aprehensores, ni al oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora de \*\*\*\*\*, también se prescindió de la declaración ministerial del adolescente en conflicto con la ley, por lo que se concluye que el solo dicho del ofendido es insuficiente para tener por acreditada la plena participación del adolescente en conflicto con la ley \*\*\*\*\*, en la comisión de la conducta tipificada como delito robo calificado en grado de tentativa que se le atribuye.

Lo que lleva a este tribunal de apelación a concluir que en efecto, no existe base legal para sostener plenamente la participación del adolescente \*\*\*\*\*, en la comisión de la conducta que se le imputa, la razón es que, el único dato de prueba que pesa en contra su contra es el dicho del ofendido.

Este órgano revisor considera que no se encuentra plenamente acreditada la plena participación de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, en la comisión de la conducta tipificada como delito de TENTATIVA DE ROBO CALIFICADO, prevista por el artículo 233 en relación con el 236 fracción X, en contexto con el 10, del Código Penal del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado, en detrimento patrimonial de \*\*\*\*, ya que se considera que el caudal probatorio es insuficiente para dictar una sentencia condenatoria, atendiendo a lo que dispone el artículo 293 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, dispositivo legal que en su segundo párrafo establece que: **“No podrá condenarse a un acusado sino está plenamente probado que cometió el delito que se le imputa y se considere integralmente el análisis de su personalidad.”**, dispositivo el anterior de cuyo texto se colige que no es posible emitir condena en contra de persona alguna sino está plenamente probada que cometió el delito que se le imputa, encontrando entonces que de acuerdo a las razones que se sustentaran a lo largo de esta resolución, no se surte tal exigencia pues el caudal probatorio existente en autos no permite tener por acredita la plena participación del adolescente en conflicto con la ley.

Resulta innecesario entrar al análisis de los agravios formulados por el Agente del Ministerio Público, al no haberse acreditado la plena participación del acusado en la comisión de la conducta tipificada como delito que se le reprocha.

Por ende, este órgano colegiado, resuelve revocar la sentencia definitiva pronunciada por la Juez \*\*\*\* Especializado en Justicia Integral para Adolescentes, el \*\*\*\*, en autos del proceso criminal número \*\*\*\*/\*\*\*\*, la cual habrá de regirse bajo las siguientes proposiciones:

“PRIMERA. Por los motivos expuestos con antelación se absuelve a \*\*\*\*, de la comisión de la conducta tipificada como delito de tentativa de robo calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción X en contexto del 10, del Código Penal para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*, por lo tanto, remítase copia legalizada del presente proveído al Inspector del Centro de Observación, Clasificación y Diagnóstico del Estado de Jalisco, para que se sirva dejar en INMEDIATA LIBERTAD A \*\*\*\*, siempre y cuando no deba quedar a disposición de alguna otra autoridad por la comisión de ilícito diverso.

SEGUNDA. Gírese oficio a la Juez adjuntándole copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento, y previas las anotaciones correspondientes regrésense las actuaciones a la Juez de origen, que fueron enviadas a este

Tribunal para la substanciación de la alzada y una vez hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto concluido."

Por lo anteriormente expuesto y con fundado en lo previsto por los artículos 70, 73, 76 y 316 del enjuiciamiento penal del estado se resuelve con las siguientes:

#### PROPOSICIONES

PRIMERA. Se **revoca** la sentencia definitiva pronunciada por la Juez \*\*\*\*\* Especializado en Justicia Integral para Adolescentes el \*\*\*\*\*, en autos del proceso criminal número **241/2015-A** seguido en contra de \*\*\*\*\*, por su responsabilidad penal en la comisión de la conducta tipificada como delito de tentativa de robo calificado previsto por el artículo 233 en relación al 236 fracción X en contexto del 10, del Código Penal para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes en el Estado, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

SEGUNDA. Remítase copia certificada de este fallo al \*\*\*\*\* Colegiado en Materia Penal del \*\*\*\*\*, para que tenga conocimiento del cumplimiento dado a su ejecutoria, así como al Juez Natural, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERA. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el original de la causa a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados \*\*\*\*\*, quienes integran la Sala Especializada, actuando como Secretario de Acuerdos la licenciada \*\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.

FIRMADO POR LOS MAGISTRADOS \*\*\*\*\*, Y POR LA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA \*\*\*\*\*. RÚBRICAS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA \*\*\*\*\* SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO,

#### CERTIFICA:

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE CONSTAN EN DOCE FOJAS ÚTILES POR AMBAS CARAS, CONCUERDAN FIELMENTE CON SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPUSARON Y SE EXPIDEN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN V DE

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 40 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

GUADALAJARA, JALISCO, A CATORCE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LICENCIADA \*\*\*\*\*.